

DECRETO 1330 DE 1999

(julio 22)

por el cual se concede un plazo.

Nota: Derogado por el Decreto 1615 de 2000, artículo 1º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y la Ley 09 de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Título V de la Ley 09 de 1979 y el Decreto 1292 de 1994, el Ministerio de Salud debe formular las políticas y normas sobre el control de los factores de riesgo del consumo para su aplicación por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y las entidades territoriales;

Que no obstante mantenerse las razones con fundamento en las cuales se determinó reglamentar la fortificación del azúcar con vitamina A y establecer las condiciones para su comercialización, rotulado, vigilancia y control, se han planteado inconvenientes relacionados con la adecuación y puesta en funcionamiento de algunas de sus disposiciones, por parte de la industria azucarera;

Que se hace necesario conceder un plazo que facilite el cumplimiento de las disposiciones del Decreto 1324 de 1998, por parte de los industriales fabricantes de azúcar,

DECRETA:

Artículo 1º. Conceder un plazo de ocho (8) meses, contados a partir de la vigencia del

presente decreto, a los industriales fabricantes de azúcar, para dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 1324 de 1998.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 22 de julio de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Salud,

Virgilio Galvis Ramírez.